Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001173-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000928-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00928-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2022, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – PODER JUDICIAL,** de fecha 3 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022 la recurrente solicitó a la entidad:

"SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS (MEMORANDUM, OFICIOS, ETC) EMITIDOS POR MESA DE PARTES PRESENCIAL DEL JUZGADO DE FAMILIA-SUB ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR QUE HAYAN JUSTIFICADO LA NEGATIVA DE RECEPCIONAR EL OFICIO NRO 2676/2021-2FPCEDCCMIF5D-DJA-MP-PRAH-01 Y SU DOCUMENTACIÓN ADJUNTA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2021".

Con escrito de fecha 20 de abril de 2022 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001054-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargo.

Mediante Oficio Nº 012-2022-RT/CSJAR presentado a esta instancia el 10 de mayo del 2022 la entidad remitió el expediente administrativo, y sus descargos señalando que remitieron a la recurrente la Carta 318-2022-RT/CSJAR de fecha 5 de mayo de 2022

[1] Resolución de fecha 3 de mayo de 2022, notificada a la entidad el 9 de mayo de 2022.

acompañando el Informe N°000041-2022-VCM-GAD-CSJAR-PJ al correo electrónico [redacted].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información solicitada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legitimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

"En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la "enumeración abierta" de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.° del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (…)" (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *"SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS (MEMORANDUM, OFICIOS, ETC) EMITIDOS POR MESA DE PARTES PRESENCIAL DEL JUZGADO DE FAMILIA-SUB ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR QUE HAYAN JUSTIFICADO LA NEGATIVA DE RECEPCIONAR EL OFICIO NRO 2676/2021-2FPCEDCCMIF5D-DJA-MP-PRAH-01 Y SU DOCUMENTACIÓN ADJUNTA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2021".*

Respecto a ello la entidad tanto en su descargo refiere haber atendido el pedido de la recurrente habiendo remito su respuesta al correo electrónico de la recurrente, sin embargo se advierte de la respuesta brindada por la entidad que adjunta el Informe N°000041-2022-VCM-GAD-CSJAR-PJ el cual señala: *"(…) Con Memorando Nº 000013-2022-OT-CSJART-PJ, de fecha 01 de mayo del año en curso, mediante el cual se me solicita informar con respecto de la solicitud información de la usuaria Martina Ruth Machado Gutiérrez. En tal sentido, se cursó mediante correo electrónico, de fecha 04 de mayo este pedido a la responsable de Mesa de Partes la*

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

servidora Diana Castillo Romero para que informe sobre la solicitud de la usuario Martina Ruth Machado Gutiérrez. Mediante Informe Nº 001-2022, de fecha 05 de mayo, cumple con informar a esta Administración sobre lo solicitado, haciendo presente que si se realizó el ingreso de este documento por el SUGA no negándose a su recepción. Se adjunta al referido informe las capturas de pantalla que sustentan lo indicado (…)".

Asimismo, en el Informe Nº 001-2022 de fecha 5 de mayo de 2022 se indica lo siguiente:

1. *"Con fecha 23 de febrero de 2022 a horas 10:23:44 AM la solicitante SONIA ALICIA CUEVA QUISPE remitió el documento a través del Sistema Único de Gestión Administrativa (SUGA) con registro 72964, que contenía el OFICIO NRO 2676/2021-2FPCEDCCMIF5D-DJA-MP-PRAH-01 y su documentación adjunta. (Anexo N° 01).*
2. *En la fecha mencionada en el punto anterior, personal de mesa de partes procedió a ingresar el documento al Sistema Integrado Judicial – SIJ a horas 10:44:34 el mismo que generó el número de expediente 3217-2022-0-0401-JR-FT-12 (Anexo N° 02).*
   De acuerdo a la información adjuntada se puede observar que Mesa de Partes SI RECEPCIONO EL OFICIO NRO 2676/2021-2FPCEDCCMIF5D-DJA-MP-PRAH-01 y su documentación adjunta en la fecha que fue remitido".

   De lo indicado precedentemente se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que no responde claramente si existe o nó la información solicitada por la recurrente **durante el mes de diciembre de 2021**, puesto que de la documentación anexada por la entidad se menciona la recepción del Oficio N°. 2676/2021-2FPCEDCCMIF5D-DJA-MP-PRAH-01 en febrero de 2022.

   Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si su respuesta no es clara y precisa respecto a indicar si cuenta o no con la información solicitada.

   En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de los "(…) *DOCUMENTOS (MEMORANDUM, OFICIOS, ETC) EMITIDOS POR MESA DE PARTES PRESENCIAL DEL JUZGADO DE FAMILIA-SUB ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR QUE HAYAN JUSTIFICADO LA NEGATIVA DE RECEPCIONAR EL OFICIO NRO 2676/2021-2FPCEDCCMIF5D-DJA-MP-PRAH-01 Y SU DOCUMENTACIÓN ADJUNTA* ***DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2021"***, caso contrario si no existen comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ;** en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – PODER JUDICIAL** brinde a la recurrente una respuesta clara y puntual sobre la existencia de la información solicitada o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn